

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-5490
(De 26 de agosto de 2005)

"Por la cual se ordena la instalación de dispositivos en los equipos de transmisión tales como **filtros pasa banda**, a todos aquellos concesionarios que utilizan frecuencias en los segmentos comprendidos de 3.3 GHz a 3.7 GHz, con la finalidad de atenuar las emisiones no deseadas y evitar las interferencias perjudiciales a las frecuencias adyacentes."

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, para regular, controlar y fiscalizar los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que el Artículo 3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) adoptado mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997, establece que el Ente Regulador sólo asignará frecuencias que produzcan una ocupación del Espectro Radioeléctrico en una extensión territorial, en la cual, conforme a modelos teóricos de propagación y atenuación de los distintos tipos de ondas radioeléctricas, *existan niveles mínimos de señal producidos por otras emisiones*, de tal manera que se puedan evitar interferencias perjudiciales;
4. Que el Ente Regulador atribuyó, mediante Resolución No. JD-4879 de 24 de agosto de 2004, el segmento de frecuencias comprendido entre 3.5 GHz a 3.7 GHz a los servicios de telecomunicaciones No. 101 y No. 104 denominados, Servicio de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos respectivamente;
5. Que los segmentos de frecuencias antes mencionados constituyen bandas adyacentes al segmento comprendido entre 3.7 GHz a 4.2 GHz **conocido internacionalmente como Banda C satelital**, el cual fue atribuido inicialmente en el PNAF, siguiendo los lineamientos internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC), de forma compartida entre los servicios fijos por satélite y los enlaces terrestres de microondas, razón por la cual ambos servicios debían coexistir en esta banda;

6. Que con la proliferación de las asignaciones para enlaces terrestres punto a multipunto en esta banda, el Ente Regulador ha recibido quejas provenientes de los concesionarios de televisión pagada y de empresas productoras de programas de televisión, por problemas de interferencias perjudiciales que afectan seriamente las programaciones recibidas mediante los enlaces satelitales de bajada;
7. Que por ello, luego de realizadas las mediciones de campo del Espectro Radioeléctrico, el Ente Regulador confirmó que las interferencias recibidas por estos concesionarios son producidas por las frecuencias utilizadas para enlaces punto a multipunto que han sido asignadas a lo largo del territorio nacional, por lo que se concluyó que dicha banda debía ser desalojada;
8. Que también, como consecuencia de los monitoreos realizados por funcionarios de esta Entidad para resolver las quejas antes mencionadas, se pudo observar que en los enlaces punto a multipunto, que se utilizan para transmisiones de datos a alta velocidad, se pueden generar niveles considerables de emisiones no deseadas fuera de banda, que por razones tales como, el tipo de modulación y altas velocidades binarias, pueden afectar las emisiones adyacentes de otros concesionarios, si no se fiscalizan;
9. Que a pesar de ello, existe un gran interés por parte de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones en utilizar el segmento de frecuencias comprendido entre 3.3 GHz a 3.5 GHz para la transmisión de datos de alta velocidad en forma inalámbrica, mediante enlaces punto multipunto;
10. Que el Artículo 13 de la Ley No. 31 de 1996 dispone que el Estado, por razones de interés público y para solucionar problemas de interferencias perjudiciales podrá, a través del Ente Regulador, reasignar una frecuencia o banda de frecuencias, sin indemnización;
11. Que el Ente Regulador, en adición a las funciones y atribuciones generales, podrá adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
12. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que los concesionarios cooperarán con todos los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones para que no se produzcan interferencias entre usuarios del Espectro Radioeléctrico y que tomarán las medidas necesarias para evitar interferencias nocivas, perjudiciales o dañinas a otros concesionarios;
13. Que es por todas estas razones que se exponen que se hace necesario que el Ente Regulador adopte las medidas técnicas necesarias para procurar la eficaz utilización de las frecuencias asignadas en concesión en las bandas ya mencionadas, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la instalación de dispositivos en los equipos de transmisión tales como filtros pasa banda, a todos aquellos concesionarios de los servicios de telecomunicaciones punto a multipunto que utilizan frecuencias del Espectro Radioeléctrico en el segmento comprendido entre 3.3 GHz a 3.7 GHz, con la finalidad de atenuar las emisiones no deseadas y evitar las interferencias perjudiciales a las frecuencias adyacentes.

Estos dispositivos podrán estar integrados al equipo transmisor o encontrarse en unidades separadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios referidos en el Artículo Primero de esta Resolución que deberán solicitar, al Ente Regulador, la aprobación de las especificaciones técnicas de los dispositivos a instalar, suministrando para tal efecto la siguiente información: a) Marca y modelo del dispositivo; b) Rango de frecuencia de operación (frecuencias de corte); c) Pérdidas por inserción; d) Niveles de atenuación fuera de banda; e) Respuesta del dispositivo en forma gráfica; f) Data técnica del fabricante.

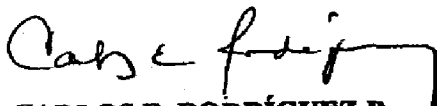
TERCERO: COMUNICAR a dichos concesionarios que deberán presentar Declaración Jurada al Ente Regulador, en el término de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, informando que sus transmisores cuentan con estos dispositivos y que los niveles de las emisiones fuera de banda se encuentran dentro de las especificaciones técnicas aprobadas previamente por esta Entidad Reguladora.

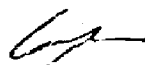
CUARTO: SEÑALAR a todos estos concesionarios que el Ente Regulador realizará, como parte del ejercicio de sus funciones y atribuciones, las inspecciones y mediciones correspondientes con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta Resolución.

QUINTO: COMUNICAR que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ente Regulador.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


CONCEPCIÓN CEBALLOS
Director Encargado


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente